TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RDO. No. 686793104001-2022-00025-00

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política procede este Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en la acción de tutela impetrada en causa propia por el ciudadano FREDY FERREIRA RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91075671, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- representada legalmente por el señor FRÍDOLE BALLEN DUQUE, o quien haga sus veces, y el MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, representado por su Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y vinculados la persona que actualmente desempeña en el cargo Técnico Administrativo área funcional Tránsito, código 05 Grado 314 de la planta global del Municipio del Municipio de San Gil, desde el día 2 de junio de 2020, como a los demás participantes convocados en el proceso de selección para dicho cargo, para el municipio de San Gil, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA y a la DIGNIDAD HUMANA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Informa el accionante sobre los hechos:

i) Mediante sentencia 3 de junio de 2022, el Consejo de Estado resolvió: *"DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria"*, dictado por el presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

ii) El accionante venía desempeñando el cargo Técnico Administrativo área funcional Tránsito, código 05 Grado 314 de la planta global del Municipio del Municipio de San Gil, hasta el día 2 de junio de 2020.

iii) Trae en cita el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, ante la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, del que se extrae que en aras de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto

permanecieran los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito adelantados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. También contemplaba que las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria y en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

iv) Que la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, frente al Decreto 491 de 2020, señaló acerca del aplazamiento de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, que se encuentren en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba los siguiente:

> *"(...) la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria."*

v) Que los tutelados omitieron lo preceptuado en esta norma, lo que quebranta principios superiores lo referente a la función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia, porque la medida de suspensión de los procesos de selección y que hoy con la sentencia del H. Consejo de Estado, a todas luces se violó por parte de los accionados.

vi) Que la sentencia del Consejo de Estado indicó:

"... Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio. (ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público. (iii) (iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público. (iv) Es proporcional en sentido estricto, en tanto que, si bien se restringe la celeridad de los trámites de selección y, con ello, el acceso al empleo público, lo cierto es que la suspensión de los procesos de selección es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria. Además, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme y, por ello, se hayan consolidado derechos de ley".

vii) Que los accionados no tuvieron en cuenta, la autorización para que se realicen los nombramientos y posesiones por medios virtuales y, además, la estipulación de que el período de prueba sólo iniciará una vez se supere la emergencia sanitaria,

directrices que tienen en cuenta las limitaciones existentes para la prestación normal del servicio y reconocen que la calificación de un servidor en medio de las restricciones logísticas de la pandemia puede derivar en escenarios de arbitrariedad.

viii) Que la aludida sentencia de junio 3 de 2022, anotó lo siguiente: *"De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para la fecha en que se dispuso la reanudación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, esto es, el 22 de diciembre de 2020, continuaba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que con la expedición del acto controlado el ejecutivo desbordó los límites de la atribución a él asignada para reglamentar el decreto legislativo".*

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Depreca del Juez constitucional las siguientes: ***1)*** *TUTELAR sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTMA Y DIGNIDAD HUMANA,* ***2)*** *ORDENAR vincularlo al cargo de técnico administrativo, y/o en su defecto a otro de igual o mejor categoría, conforme a la Nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 decretada por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de junio de 2022, y* ***3)*** *se le cancelen los salarios dejados de percibir hasta la fecha.*

PRUEBAS ALLEGADAS Y TRÁMITE

Con la demanda de tutela se aportaron las documentales en copia: *1. Cédula de Ciudadanía y 2. Certificación Laboral.*

El Juzgado admitió la acción el pasado 9 de septiembre de 2022, disponiendo tener como prueba los documentos anexos. En esa misma providencia se ordenó oficiar a los accionados y vinculados para que en el término improrrogable de 2 días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones insertos en el libelo y practicar las diligencias que se estimaran pertinentes. Se vinculó a la persona que actualmente desempeña en el cargo de Técnico Administrativo área funcional Tránsito, código 05 Grado 314 de la planta global del Municipio del Municipio de San Gil, desde el día 2 de junio de 2020, como a los demás participantes convocados en el proceso de selección para dicho cargo, para el municipio de San Gil, y se ordenó la publicación en la plataforma de la CNSC.

Se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal para notificar a la persona que actualmente desempeña el cargo, aportar los datos personales y de notificación de dicho servidor (a). Y se ordenaron pruebas de oficio ante el ente municipal para precisar:

-A cuál OPEC y convocatoria correspondió el cargo de Técnico Administrativo área funcional Tránsito, código 05 Grado 314, a que refiere el accionante y las razones por las que fue terminado el contrato con el señor FERREIRA RICO; Allegar copia del acto administrativo por el cual se desvinculó al acá accionante de ese cargo.

Y al accionante, oficiarle para que precisara:
1) si participó en la convocatoria para el cargo que ocupaba,
2) en qué calidad desempeñaba dicho cargo, y
3) si el concurso culminó con lista de elegibles, y de haber concursado qué puesto ocupó en esa lista.

También se ordenó compartir el link del One drive de la presente acción de tutela al ACCIONANTE, ACCIONADOS y VINCULADOS, con restricción de edición, por el término del trámite de la presente acción, para que conocieran de las respuestas y las pruebas que se aporten y pudieran hacer los planteamientos que consideraran en su defensa.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

MUNICIPIO DE SAN GIL por ante el Secretario Jurídico, JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, conforme delegación surtida mediante la Resolución Nº 100-R - 047-2016, y frente a la enumeración fáctica del libelo de tutela, refiere de los ordinales primero y sexto que no les consta porque son hechos ajenos al conocimiento de la administración, que tiene que ser probado, al segundo que es cierto que laboró en los tiempos indicados; del tercero al quinto, séptimo, octavo al décimo que no es un hecho, del séptimo adiciona que es una manifestación subjetiva del accionante, conlleva un juicio valorativo y jurídico de su parte, que debe resolverse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una discrepancia en un proceso de selección que se lleva a cabo por una entidad externa para dar transparencia al mismo.

-Que no es este el mecanismo indicado para obtener la vinculación laboral demandada y el pago de erogaciones dejadas de percibir. Bajo la existencia de otro medio idóneo para que pueda hacer valer sus intereses y discordancias laborales y procedimentales con la CNSC, tampoco aportó material probatorio que soporte una urgencia manifiesta que acredite la medida cautelar de vinculación laboral.

-No ha vulnerado derechos fundamentales al actor, porque su desvinculación se debió a que otra persona NYDIA QUINTERO DELGADO, acreditó un mejor derecho al obtener por concurso ganar la vacante mediante la modalidad establecida por la Comisión, y dar paso a este mecanismo implica sustraerse al debido proceso y derecho al trabajo de quien obtuvo la vacante por mérito.

Peticiona la improcedencia de esta acción, porque no se logra con las pruebas aportadas y sus argumentos, sustentar la trasgresión de derechos fundamentales,

Depreca su desvinculación por falta de legitimación por pasiva en cabeza del señor Alcalde Municipal de San Gil, porque la responsabilidad del proceso de selección recae en la CNSC de manera exclusiva, quien presuntamente no ha dado trámite a lo solicitado; aunado a que el Municipio no ha vulnerado, ni lesionado derecho fundamental alguno que vayan en detrimento de los intereses del ciudadano FERREIRA RICO. Que las pretensiones del actor están sujetas al acervo probatorio que, según la demanda, ha de ser absuelto por parte de la CNSC.

Que las pretensiones están llamadas a ser declaradas imprósperas y se atienen a lo absuelto por parte de la CNSC.

PRUEBAS:

1. Copia del Decreto 100-12-158-2020 de junio 2, por el cual se desvinculó al hoy accionante, que obedece al mejor derecho de una persona que ganó la plaza y se hace mención de la OPEC ofertada.
2. Fallo de tutela de enero 18 de 2022 de este Despacho, radicado 6867931040001-2021-00036.
3. Auto que niega medida cautelar dentro de la misma actuación de tutela.

Y de las demás que hace mención en su respuesta.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-: en respuesta emitida a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, anteladamente se opone a la petición de tutela, alegando su improcedencia, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Carta Política, según el cual la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

-Que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, y la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos (Sentencia SU-439 de 2017). Sumado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que implique la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

-Que en este caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el actor para la conformación de nuevas vacantes, porque se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria N°. 461 de 2017- Santander, inició con la expedición del Acuerdo N°. 20181000003136 del 7 de septiembre de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley que se produjo el 27 de junio de 2019, encontrándose en consecuencia bajo el amparo o efecto de la Ley 909 de 2004.

-De acuerdo al criterio unificado de 16 de enero de 2020 frente al régimen aplicable en los siguientes escenarios:
• A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 960 de 2019.
• A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 960 de 2019.

Del primer evento, las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004. Las listas conformadas y las que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos

empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Del segundo caso, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Concluye que las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 505 de 2017- Santander, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, (CNSC y SANTANDER) una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

- Refiere a la definición de empleo que trae la Ley 909 de 2004 para referirse luego a lo que debe entenderse "mismos empleos", como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC y afirmando que este es requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concursó y demostró cumplir con lo exigido y no otro para al que no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección.

-Y un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual, y que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente *(Artículo 2.2.11.2.1 Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo).*

-Que para el caso que nos ocupa no aplica el CRITERIO UNIFICADO con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020, por cuanto la Convocatoria No. 433 de 2017-Santander, inició con la expedición del Acuerdo No. 20181000003136 del 07 de septiembre de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Del caso concreto, manifiesta que el señor FREDY FERREIRA RICO, se encuentra inscrito en el empleo OPEC No. 72567, denominación: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, ofertado con el Proceso de Selección No. 481 de 2017 –Santander- y se refiere a las pretensiones imploradas en esta acción.

Se refiere al ACUERDO No. CNSC -20171000000876 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001886 del 15 de junio

de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003286 del 16 de agosto de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005666 del 20 de septiembre de 2018 que regulan las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carreta Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SAN GIL, Proceso de selección No. 481 de 2017- Santander, que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección, y conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Hace mención al artículo 4 del Acuerdo que regulan las reglas del concurso, que alude a las fases de I) convocatoria, II) reclutamiento III) aplicación de pruebas y IV) conformación de listas de elegibles, como al artículo 51 sobre la publicación de Listas de elegibles *"A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el "Proceso de selección No. 481 de 2017 – Santander", a través de la página www.cnsc.qov.co y/o enlace: SIMO"*

La CNSC procedió a expedir la Resolución No. 20202320051215 del 3 de abril de 2020 conformando la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 72567, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, Proceso de Selección No. 481 de 2017 –Santander", en donde, el señor FREDY FERREIRA RICO, ocupó la posición No. 08 dentro de la misma, no siendo una posición meritoria para ser nombrado. Anexa cuadro del que se extrae que:

-El primer lugar fue ocupado por NYDIA QUINTERO DELGADO, C.C. 37899343, con puntaje 74.38

-Y el accionante obtuvo un puntaje de 59,90.

El artículo 54 del Acuerdo citado, la lista adquirió firmeza para la demandante el día 19 de mayo de 2020, tal como puede ser consultado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, ingresando al siguiente link:
https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

-Es decir, que, a la fecha hay elegibles con derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon en el marco de ese proceso de selección, nombramiento que ya realizó la entidad en cumplimiento de las normas de la carrera administrativa.

- Precisan que el gobierno nacional mediante el Decreto 491 de 2020, dispuso el aplazamiento de los Procesos de Selección hasta tanto se superará la Emergencia Sanitaria producida por el virus del Covid -1.

Y a través del Decreto 1754 de 2020, se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.

En virtud del control automático de legalidad el Consejo de Estado respecto de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de un decreto

legislativo durante los estados de excepción, la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante Sentencia del 3 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, resolvió: *"DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".*

Al momento de establecer los efectos de su decisión, el Consejo de Estado señaló: *"(...) durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las* situaciones *jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc"*

-Atendiendo los efectos que el Consejo de Estado señaló en su decisión, las actuaciones adelantadas en el marco de los concursos de mérito, durante la vigencia del decreto ahora nulo, conservan validez, es decir, que los efectos de la decisión solo rigen a futuro.

Y el Decreto Legislativo 491 de 2020 señaló de manera expresa que el aplazamiento de los Procesos de Selección, estaría sujeto a una condición, esto es, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria.

-Precisa que según constancias del SAMAI - plataforma que adoptó el Consejo de Estado para garantizar el acceso a la administración de Justicia-, la Sentencia del 3 de junio de 2022, radicado No. 2021-04664, fue notificada a todos los interesados el 29 de junio de 2022 y la emergencia sanitaria finalizó el 30 de junio de 2022, o sea todas las actuaciones adelantadas por esta Comisión en el marco de los concursos de méritos, conservan plena validez. Y ninguna entidad nominadora, puede tomar como excusa lo dispuesto en la Sentencia del 3 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, para posponer, dilatar o torpedear los términos de nombramiento y posesión.

-Coligen que, ninguna de las etapas adelantadas por la CNSC está viciada de nulidad, y tampoco impiden continuar con las etapas subsiguientes.

-También refiere a la presunción de legalidad de los actos administrativos que se suscitaron o se susciten dentro de la ejecución y desarrollo del actual Proceso de Selección, se presumen legales hasta tanto no sean anulados por las autoridades competentes para ello (artículo 88 Ley 1437 de 2011) y las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

-La entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando producto de un concurso de méritos una persona gane el

derecho a proveer el empleo ofertado, en consecuencia, el señor Fredy Ferreira Rico, ocupo la posición No. 8 en la lista de elegibles No. 20202320051215 del 3 de abril del 2020 y por ende no es una posición meritoria para ser nombrado pues la mencionada lista se conformó para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 72567, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, Proceso de Selección No. 481 de 2017 -Santander.

Luego hace un análisis y trae apartes jurisprudenciales sobre cada uno de los derechos invocados como vulnerados, denotando que tanto la CNSC como el operador Universidad Libre gobernados bajos los principios que rigen la administración pública, han actuado de conformidad, como regulados por aquellos orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera y los contemplados en el Acuerdo de la Convocatoria, y por ende han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Que esta tutela no versa sobre las actuaciones de resorte de la Comisión Nacional, por el contrario, hacen referencia a la administración de la planta de personal de la entidad; proceso cuya responsabilidad se escapa de su competencia.

-Finalmente advierte que la tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que no han sido vulnerados por esa Comisión.

PETICIÓN: (i) solicita se nieguen las pretensiones del actor por no haber vulnerado derecho fundamental alguno, (ii) declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Porque dentro de sus funciones de la CNSC no se encuentra la de coadministrar relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, de tal forma que el manejo de la planta de personal es de competencia exclusiva del nominador.

PRUEBAS:

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- ACUERDO No. CNSC - 20171000000876 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001886 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003286 del 16 de agosto de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005666 del 20 de septiembre de 2018, regulan las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SAN GIL, "Proceso de selección No. 481 de 2017- Santander".
- Resolución No. CNSC – 20202320051215 del 03 de abril de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con

el Código OPEC No. 72567, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, Proceso de Selección No. 481 de 2017 –Santander"
- Reporte de inscripción del aspirante.
- Constancia de publicación, la cual puede ser consultada en el siguiente link - https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-438-a-506-de-2017-y-592-a-600-de-2018-santander

INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

Para la notificación de los concursantes vinculados, se solicitó a la CNSC publicar en su aplicativo SIMO, lo cual se cumplió como consta en constancia anexa a la respuesta de la entidad que aparece en la numeración *"024CertificacionEnvioCorreoMasivo"* del expediente electrónico.

En el trámite de esta acción se recibió correo electrónico del señor Henry Arbeiro Prada Torres, identificado con C.C. 91.076.372, quien solicitó se le envíe a su dirección electrónica los documentos de la tutela para pronunciarse; el mismo día 16 de septiembre de 2022, hora 4:48 p.m. se compartió el link del expediente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo para que aquel respecto de quien se solicita el amparo actúe o se abstenga de hacerlo, siendo básicamente ello el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial.

Es un mecanismo subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, Eficaz, porque siempre exige del Juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.

La protección constitucional que se brinda a través de este mecanismo judicial, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 *artículo 10, la acción de tutela puede*

ser ejercida de las siguientes formas: (i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas).; (iii) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (iv) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.

De tal forma que el accionante actuando en causa propia como concursante para el empleo OPEC No. 72567, denominación: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, ofertado con el Proceso de Selección No. 481 de 2017 –Santander-, y quien aparece en la lista de elegibles en la posición N° 8, presenta directamente la presente acción encontrándose legitimado por activa, y así mismo se encuentran legitimados por pasiva la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y MUNICIPIO DE SAN GIL, como accionados, a quienes se acusa de conculcar los derechos del actor, y los demás concursantes para la OPEC anotada, y para aquella servidora que hoy ocupa el cargo en propiedad o provisionalidad, con interés en las resultas de la acción.

El motivo constitucional que originó la promoción del presente amparo, se contrae a la solicitud de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio de la confianza legítima y a la dignidad humana, en cabeza de FREDY FERREIRA RICO.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados al omitir lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020, esto es, al no suspender los procesos de selección con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, que dice el actor, hoy con la sentencia del Consejo de Estado, se violó por parte de los accionados dicha disposición. Y segundo, si es la acción de tutela el mecanismo indicado para obtener el amparo de los derechos invocados.

Del CASO EN CONCRETO, podemos dilucidar que dentro del material probatorio que se adjuntó, es de relevancia para este Estrado lo siguiente:

- El Decreto 491 de 2020, si bien dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, ante la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación alguna, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanecieran los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, refirió a aquellos concursos que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, pero es claro que a su vez habilitó el nombramiento de quienes se encuentran en posición meritoria dentro de una lista de elegibles en firme, y en ese sentido los efectos de la vigencia de estas continuaron intactos,

permitiendo hacer uso de tales listas, los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

-Precisamente en el caso bajo examen, del empleo OPEC No. 72567, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, ofertado con el Proceso de Selección No. 481 de 2017 -Santander-, para la fecha de expedición del Decreto 491 de 2020, el 28 de marzo de 2022, ya había superado tales etapas -las de reclutamiento y de aplicación de pruebas-, de tal manera que la conformación de la lista de elegibles se produjo el 3 de abril de 2020 por la CNSC mediante la Resolución No. 20202320051215 para proveer un (1) vacante definitiva del empleo arriba mencionado.

-El primer lugar fue ocupado por NYDIA QUINTERO DELGADO, C.C. 37899343, con puntaje 74.38 y quien fue nombrada mediante Decreto No. 100-12-158-2020 de junio 2 de 2020.

Y el accionante obtuvo un puntaje de 59,90.

Conforme el artículo 54 del Acuerdo citado, la lista adquirió firmeza para el demandante el día 19 de mayo de 2020.

De tal forma que se respetó de manera estricta el orden de lista para realizar el nombramiento en el cargo que hoy reclama el accionante.

-Como es sabido la Convocatoria es regla para las partes, y quien se somete a ella debe cumplir las prevenciones que esta contempla, dado que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección, y conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Y se refiere esta Funcionaria a la Ley 909 de 2004 y no a la Ley 1960 de 2019, porque esta Convocatoria fue aprobada con antelación a la entrada en vigencia de esta última norma, y por ende seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004.

-Este concurso se rigió por las normas vigentes al momento de la expedición de la Convocatoria, específicamente el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional, sentencia SU-446 de 2011, la lista de elegibles fue utilizada para proveer la vacante ofertada para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, ofertado con el Proceso de Selección No. 481 de 2017, persona que fue nombrada en periodo de prueba desde el

2 de junio de 2020, fecha en la que también se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de FREDY FERREIRA RICO, habiendo transcurrido al día de hoy 2 años y casi 4 meses, sin que durante ese tiempo por el actor se hubiera alegado una situación que le causara un perjuicio irremediable, para que de manera excepcional se acudiera a la tutela como mecanismo urgente que ameritara la intervención del juez constitucional.

-En dicho acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 491 de 2020, vigente para el momento, se advirtió tal como lo disponía el artículo 14 de la norma en comento, este periodo de prueba iniciaría su conteo, una vez se superara el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, al final de los cuales, será evaluado el desempeño laboral por el superior jerárquico y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Titulo 8, Capitulo 2, del Decreto 1083 de 2015.

-Le asiste razón a la CNSC, cuando indicó que la Sentencia del 3 de junio de 2022, radicado No. 2021-04664, fue notificada a todos los interesados el 29 de junio de 2022 y la emergencia sanitaria finalizó el 30 de junio de 2022, o sea todas las actuaciones adelantadas por esta Comisión en el marco de los concursos de méritos, conservan plena validez. Y ninguna entidad nominadora, puede tomar como excusa lo dispuesto en la Sentencia del 3 de junio de 2022, para posponer, dilatar o torpedear los términos de nombramiento, porque los efectos de la declaratoria de nulidad del acto atacado operan hacia el futuro o ex nunc.

En relación al derecho a la participación en igualdad y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas, el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". En sentencia T-1266 de 2008, se expresó: *"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud que no inciden en ella".*

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como

criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

En relación al Derecho de Igualdad y bajo el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, el Estado, en este caso, las entidades accionadas, que convocaron el concurso no solo deben respetar las reglas que han diseñado sino la Constitución y las leyes, y a las cuales deben someterse en igualdad de condiciones, tanto los participantes en la convocatoria como quien la realiza, respetando la normatividad que la sustenta. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implican el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe han decidido participar en el concurso.

Con base en lo anterior este Despacho encuentra que el Acuerdo Rector es un Acto de carácter general que constituye ley para las partes, así como y la Convocatoria, que señalan las reglas para su desarrollo, bajo el respeto y sometimiento a las leyes y decretos que la regulan, fijó los parámetros según los cuales las mismas entidades administrativas deben someterse para realizar las etapas propias del concurso, y los requerimientos para el proceso de selección estableciendo las exigencias para el acceso a los cargos públicos, los que fueron previamente conocidos por los aspirantes, de tal forma que no se varió de manera arbitraria ni existió la intención de la CNSC o el ente municipal accionado, de causar de manera voluntaria un afectación a los derechos fundamentales del actor.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela en materia de concursos de méritos no es absoluto, sino se restringe a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el

único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

En el desarrollo jurisprudencial el Alto Tribunal Constitucional siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio muy reprochable. Así, desde la Sentencia T-422 de 1992 indicó: *"La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad".*

Criterio que ha sido ratificado posteriormente en varios pronunciamientos de la Corte. En efecto, tanto en la sentencia C-040 de 1995, como en la C-037 de 1996, al estudiar la constitucionalidad de las disposiciones sobre la carrera judicial, se dispuso que el cargo tendría que proveerse con quien ocupara el primer lugar en el concurso por ser el mérito el factor determinante para definir el ingreso a un cargo de carrera. Y con la misma perspectiva, en la sentencia SU-613 de 2002 la Corte procedió en igual sentido sobre el tema de la carrera judicial.

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles. (Sentencia T-1110/03)

Tampoco observa el Despacho la necesidad de conjurar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del demandante, perjuicio tan inminente e irreparable que exija la intervención del juez constitucional, pues en principio, podemos concluir que la conformación de la lista de elegibles se cumplió bajo los parámetros normativos que la regulaban, sumado a que la Ley 1960 de 2019 es posterior y cobra vigencia a partir de su publicación.

Si examinamos la norma, artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, encontramos que, elaborada la lista de elegibles con vigencia de 2 años, en estricto orden del mérito, con ella se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. De ello deviene que su aplicación necesariamente es para concursos posteriores a la vigencia de la ley.

Sin embargo, la Sala Plena de la CNSC luego de tener un Criterio Unificado

en este sentido, de fecha 1º de agosto de 2019 en materia de aplicación de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, en virtud de las vacantes creadas con la Ley 1479 de 2017, cambia su posición con el Criterio Unificado el 20 de enero de 2020, en el que concluyen que tales listas expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", criterio modificado el 22 de septiembre de 2020 en el que la CNSC sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes.

- Obsérvese que este último criterio es posterior a la vigencia de la lista de elegibles No. 20202320051215 del 3 de abril del 2020 para a vacante de la OPEC ofertada.

Y el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 14, relativo al *"Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social..."*, en su inciso tercero contempla que: En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."

En consecuencia, es procedente legalmente llevar a cabo los nombramientos y las posesiones de las personas que hayan superado un concurso de méritos y se encuentre en lista de elegibles en firme a través de medios electrónicos.

Del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, fue declarada su exequibilidad con Sentencia C-242/20, en consecuencia, era procedente legalmente llevar a cabo los nombramientos y las posesiones de las personas que hubieren superado un concurso de méritos y se encuentre en lista de elegibles en firme, y se realice a través de medios electrónicos.

Se precisa que el Decreto 491 de 2020 habilitó el nombramiento de quienes se encuentran en posición meritoria dentro de una lista de elegibles en firme, y en ese sentido los efectos de la vigencia de estas continuaron intactos, permitiendo así hacer uso de estas. En tal sentido, se instruyó por la CNSC en decisión del 27 de mayo de 2020, en donde concluyó que la Declaratoria de Emergencia Nacional no afectó la vigencia de las listas de

elegibles.

Frente a la expresión a los "mismos empleos", dice que deben entenderse con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

De tal forma que el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles - Resolución No. 20202320051215- y mediante el cual se dio posesión a la señora NYDIA QUINTERO DELGADO, Decreto 100-12-158-2020 de junio 2, por acreditar un mejor derecho al obtener por concurso ganar la vacante mediante la modalidad establecida por la Comisión, quien obtuvo la vacante por mérito, se encontraban vigentes y producían efectos jurídicos, por ende se presumen legales, mientras no se revoquen, se suspendan o se anulen.

Por eso no puede endilgarse vulneración al derecho de igualdad, porque la misma debe establecerse bajo el criterio de iguales entre iguales, es decir, debe tener un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. También debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, lo que en este caso no está presente.

De igual forma el Consejo de Estado, también con carácter general o particular, ante el ejercicio de medios de control, decide si están llamadas a prosperar las pretensiones de los accionantes, y en caso afirmativo anula el acto administrativo correspondiente, retirándolo del ordenamiento jurídico.

De todo lo expuesto, los accionados con sus actuaciones, no han incurrido en afectación a derechos fundamentales del ciudadano; a esta conclusión solo podría llegarse si se demuestra que estas entidades han desconocido las reglas de la convocatoria, y por esta vía el debido proceso de los concursantes, o bien, que su análisis constituye una aplicación irrazonable y carente de objetividad de dichas reglas, supuestos que por el momento no están acreditados, para que pueda ser utilizado este mecanismos transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que permita desplazar a las acciones ordinarias de defensa judicial.

Aunado a que el señor FREDY FERREIRA RICO, bajo el principio de subsidiariedad, debe acudir primeramente ante la autoridad competente para proteger sus derechos fundamentales, y controvertir el acto o actos administrativos a través de los medios de control, donde cuenta con medidas cautelares como la suspensión provisional del acto que se demanda, dado que la tutela no puede desplazar al juez natural, o

convertirse en un medio alternativo, o una nueva instancia para dirimir la controversia legal expuesta en el escrito de tutela, o para revivir términos fenecidos; tampoco, esta juzgadora es la llamada a resolver sobre la aplicación de una ley en el tiempo, o la interpretación que de ella se pretende por el actor.

De tal forma que no se reúnen los requisitos objetivos y taxativos de orden normativo y reglamentario, para que la reclamación elevada mediante esta acción esté llamada a prosperar, dado que esas fueron las reglas a las que se sometió como participante, así como todos los demás concursantes vinculados en esta actuación.

Antes de concluir se deja constancia que se constató por la CNSC la publicación de la demanda de tutela, de la cual obra certificación dentro del expediente virtual, para la notificación a los correos electrónicos remitidos por la CNSC, por solicitud del Juzgado.

De lo expuesto, para esta funcionaria la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, en consecuencia, se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción, por cuanto no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio de la confianza legítima y a la dignidad humana, al accionante FREDY FERREIRA RICO, como a los demás concursantes que se vincularon a esta acción, a más de contar con otros medios eficaces en la jurisdicción contenciosa administrativa, donde pueda llevarse a cabo el debate probatorio, bajo las reglas de contradicción, principio de defensa, debido proceso, publicidad, juez natural, doble instancia, para la resolución de la controversia a través de los medios de control con el objeto de atacar los actos administrativos cuestionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y el MUNICIPIO DE SAN GIL, por cuanto no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio de la confianza legítima y a la dignidad humana, al accionante FREDY FERREIRA RICO, como a los demás concursantes que se vincularon a esta acción, además de contar con otros medios de defensa judicial eficaces ante la jurisdicción competente para la resolución de la controversia, conforme las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, artículo 8, y ejecutoriada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Para notificar a los demás concursantes vinculados, se hará tal como fuera ordenado desde el auto admisorio, a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA MARIA BRAVO VESGA